Expediente: **417/13-I2**
Carátula: **TERAN CLAUDIA IVONNE Y OTROS C/ ROCHA OSMAR Y OTRA S/DESALOJO S/ INCIDENTE DE INOPONIBILIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **31/03/2025 - 04:41**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20168818786 - TERAN, ROSANA BEATRIZ-ACTOR
24258432653 - ALBARRACIN, FACUNDO MARTIN-ACTOR INCIDENTISTA
20168818786 - TERAN, CLAUDIA IVONNE-ACTOR
90000000000 - ROCHA, OSMAR-DEMANDADO
20168818786 - TERAN, HECTOR MARIO-ACTOR
20255107470 - ALBARRACIN, SILVIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 417/13-I2

H20461500070

JUICIO: TERAN CLAUDIA IVONNE Y OTROS c/ ROCHA OSMAR Y OTRA S/ DESALOJO s/ INCIDENTE DE INOPONIBILIDAD. EXPTE. N° 417/13-I2. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en los autos caratulados: **"TERAN CLAUDIA IVONNE Y OTROS c/ ROCHA OSMAR Y OTRA S/ DESALOJO s/ INCIDENTE DE INOPONIBILIDAD. EXPTE. N° 417/13-I2**.**"**, y

CONSIDERANDO

Que vienen estos actuados a los fines de resolver el planteo de Caducidad, deducido por el letrado Mario Eduardo Choquis, en representación del Sr. FACUNDO ALBARRACIN, en contra de la instancia abierta el 03/10/2022, cuando la parte actora dedujo Caducidad de Instancia.-

Relata que el 31/10/2022, el abogado patrocinante de la parte actora, acompañó tasa de justicia para hacer avanzar el incidente, y desde ese momento hasta el punto 2) de la providencia del 17/04/2023, la que no consiente, consta en autos que no se ha verificado acto útil para incitar el incidente deducido.-

Señala que el trámite adecuado al momento procesal del incidente, era pedir traslado de la caducidad de instancia que no se había ordenado, sin embargo, conforme consta en autos, desde esa fecha jamás lo ha peticionado el incidentista, y recién el juzgado, el 17/04/2023, en el punto 2),

de oficio lo ordena, habiéndose cumplido el plazo de tres meses que habilita este planteo de caducidad.-

Solicita que oportunamente se dicte sentencia, haciendo lugar al planteo.-

Por proveído de fecha 26/04/2013, se corre traslado a la contraparte por el término de ley, y se suspenden los términos procesales, los que se reabren nuevamente el 21/10/24.-

El 11/02/2025 pasan los autos para resolver la caducidad deducida por el Dr. Choquis, el 26/04/2023.-

Por proveído de fecha 24 de febrero de 2025, en uso de las facultades conferidas por el art. 135 C.P.C.C., previo a resolver como medida para mejor proveer, se dispone remitir los autos al Agente Fiscal a fin se expida sobre el planteamiento de caducidad deducido por el letrado Mario Eduardo Choquis en fecha 26/04/2023.-

En fecha 17/03/2025 el Agente Fiscal emite su dictamen.-.

Por proveído de fecha 18 de marzo de 2025, vuelven los autos a despacho para resolver.-

A LA CADUCIDAD DE INSTANCIA: “La producción de la Caducidad de Instancia se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) Existencia de una instancia (principal o incidental); 2) Inactividad procesal absoluta o jurídicamente inidónea; 3) Transcurso de determinado plazo de inactividad; 4) Pronunciamiento de una resolución que declare operada la extinción del proceso” (PALACIO, LINO E. “Tratado de Derecho Procesal Civil”, Tomo IV, Pág. 219).-

La caducidad o perención de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto alguno durante los plazos establecidos por la ley.-

Una de las características del principio dispositivo reside en el hecho de que el proceso civil no solo se promueve sino que, además, avanza y se desarrolla en sus distintas etapas a expensas de la voluntad particular. De allí que la parte que da vida al proceso (o a una de sus etapas o instancias incidentales), contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica tanto por que no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo y dinero que importa una instancia indefinidamente abierta, cuanto por que media interés público en que el Estado, después de un período de inactividad prolongada, libere a sus propios órganos de la necesidad de proveer a las demandas, así como de todos los deberes derivados de la existencia del proceso.-

El fundamento de esta institución estriba pues, primordialmente, en la presunción de renuncia de la instancia que comporta el hecho de la inactividad procesal prolongada, y en la consiguiente conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial se desligue de los deberes que la subsistencia de la instancia le impone.-

“Corresponde a la parte urgir el proceso hasta lograr la decisión final. Es una carga procesal cuyo incumplimiento presupone la renuncia de la instancia y es sancionado con la declaración de Caducidad”, (in-re: “Carrascosa José vs. Paz Julio s/Cobro Ejecutivo de Australes”, Sentencia N° 60 del 20.03.95, Dres. Agliano de Magli-Jorrat, Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala III°).-

En el caso de marras, el letrado Mario Eduardo Choquis, en representación del Sr. Facundo Albarracin, solicita se declare la perención de instancia,del incidente de caducidad deducido por la parte actora, aduciendo que no se dio ningún impulso o actuación procesal, y recién por proveído de fecha 17/04/2023, el juzgado de oficio, ordena el traslado de la caducidad, sin embargo a esa fecha,

ya se habían cumplido el plazo de tres meses que determina la norma procesal.-

Preceptúa el inciso segundo del artículo 240 del Código Ritual “La Caducidad de la Instancia se operará si no se insta el curso del proceso en los siguientes plazos: 2°) tres (3) meses en los incidentes y en segunda o ulterior instancia.-

De la compulsa de estos autos podemos inferir que en fecha 03/10/2022 la parte actora plantea caducidad de instancia del incidente de Inoponibilidad, presentado por el Sr. Facundo Martin Albarracin, el 31/10/2022 acompaña Tasa de Justicia, en fecha 23/03/2023 pide pasen los autos a Resolver, y desde ese momento no hay actividad alguna que motive la presente acción, hasta que en fecha 17/04/2023 el Juzgado de oficio ordena el traslado de la Caducidad de Instancia.-

Por ello, y en coincidencia con el dictamen del Ministerio Fiscal, de fecha 17/03/2025, ha transcurrido el plazo perentorio previsto por el artículo 240, inciso 2°, del C.P.C.C. sin que la parte interesada haya impulsado el proceso, por lo que corresponde receptar la Caducidad de Instancia incoada por la parte demandada.-

Queda por abordar el tema de las costas, que se imponen al actor que resultó vencido (artículo 61 C.P.C.C).-

Por lo tratado, constancias de autos, lo preceptuado por el artículo 240 inciso 2°, ss. y cc. del C.P.C.C. y Jurisprudencia aplicable, es que se,

RESUELVE

I) HACER LUGAR al planteo de Caducidad de Instancia, incoado en fecha 26/04/2023 por el letrado Mario Eduardo Choquis, en representación del Sr. Facundo Albarracin.-

II) EN CONSECUENCIA, declarar perimida la Instancia, del planteamiento de Caducidad deducida por la parte actora en fecha 03/10/22, en el incidente de inoponibilidad presentado por el Sr. Facundo Martín Albarracín, en mérito a las razones que se consideran.-.

III) COSTAS al actor vencido.-

IV) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.-

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 28/03/2025

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.